

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE ECUADOR**

**COMITÉ DE INVESTIGACIONES**

**INFORME DE INVESTIGACIÓN**

**LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL EN EL DERECHO  
COMUNITARIO ANDINO: HACIA NUEVAS RELACIONES  
INTERNACIONALES EN EL MARCO DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

**JUAN CARLOS DUEÑAS MUÑOZ**

**QUITO – ECUADOR  
2010**



## **Tabla de Contenido**

### **Resumen**

- 1**            **Introducción**
- 2**            **Origen del Derecho Comunitario en la Unión Europea**
- 2.1**        **Tratados de Modificación**
- 2.2**        **Tratados de Adhesión.**
- 3.**         **Naturaleza Jurídica y Obligatoriedad de la Interpretación Prejudicial**
- 4.**         **a Interpretación prejudicial en la Comunidad Andina**
- 5.**         **Teorías Interpretativas en la Interpretación Prejudicial**
- 5.1**        **Diferencia de la teoría del acto claro con la teoría del acto aclarado.**
- 5.2**        **Critica a la teoría del litigio concreto en la interpretación prejudicial andina.**
- 5.3**        **Fundamento de aplicar la teoría del acto aclarado.**
- 6.**         **Conclusiones, a manera de reflexión**

### **Bibliografía**

### **Anexos**

## Resumen

El presente trabajo de investigación pretende establecer un análisis crítico de la Interpretación Prejudicial como recurso integrante de otros mecanismos jurídicos y de toda una estructura de integración andina, que junto con la integración europea, constituyen los procesos de integración mas importantes en cuanto al uso y desarrollo de la interpretación prejudicial como principal instrumento de uniformidad de un nuevo derecho que se basa en la delegación de competencias soberanas equitativas e iguales de sus Estados miembro, como es el Derecho Comunitario. En otras palabras, se abordará si la interpretación prejudicial junto a sus métodos interpretativos, son una construcción propia y original que ha respondido a las necesidades y a la problemática andina, o si por el contrario es una competencia que ha sido utilizada con mayor utilidad y beneficio por la Unión Europea, en el intento de desarrollar una integración solida, estable y fuerte

**Palabras clave:** Interpretación prejudicial, integración, derecho comunitario, juez nacional, juez comunitario, competencias andinas, crisis andina.

**Datos del investigador:** Licenciado en Derecho por la Universidad Católica Boliviana «San Pablo» La Paz (Bolivia), Máster en Derecho Economico por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede La Paz, candidato a Máster en Relaciones Internacionales y Diplomacia por la Academia Diplomática Plurinacional de Bolivia, Máster en Relaciones Internacionales, mención en Negociaciones Internacionales y Manejo de Conflictos y Doctor « c » en Derecho por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, profesor de Maestrias en Derecho Constitucional y Derecho Penal de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede La Paz. ( jcdueñasbo@yahoo.com )

## 1. Introducción

Para abordar la problemática de la Interpretación prejudicial, se estudian a continuación cuatro cuestiones principales, en primer lugar el origen del derecho comunitario, a partir de lo que es la Unión Europea, sus principales tratados modificatorios y de adhesión, para en segundo lugar, estudiar a la interpretación prejudicial en si para precisar en qué consiste, su naturaleza jurídica, obligatoriedad, su origen, sus teorías interpretativas y describir su grado de cumplimiento y aplicabilidad por parte de los países andinos, en tercer lugar, se aborda la interpretación prejudicial como competencia jurisdiccional andina para establecer si en ella se pueden avisorar elementos de jurisprudencia andina, auténtica y cual la implicancia de dicho recurso jurisdiccional en la crisis que vive la CAN para establecer si se cumple o no la uniformidad andina que ella garantiza, es decir, si en realidad ayuda a construir un proceso de integración genuino coherente y sólido.

## 2. Origen del Derecho Comunitario en la Unión Europea

Se sabe que la Unión Europea, se constituyó en la primera organización con carácter de comunidad económica integrada por algunos países europeos a partir de los años 50. Este modelo de integración económica avanzó hasta conformar la Unión política de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que se consolidó después de varias tratativas con la firma del Tratado<sup>1</sup> de la Unión Europea en la ciudad holandesa de Maastricht en 1992, que es la continuación del Tratado de Roma de 1957. Entonces la Unión Europea tiene su fundamento en las Comunidades Europeas completadas con las políticas y formas de cooperación establecidas por el Tratado de la Unión Europa o Tratado de Maastricht. DROMI al respecto expone lo siguiente:

---

<sup>1</sup>“El tratado es la fuente por excelencia de derechos y obligaciones internacionales. La historia de las relaciones internacionales se ha hilvanado frecuentemente como una historia de los tratados, más numerosos que en cualquier tiempo pasado, con ellos se edifican la coexistencia y la cooperación en un amplio arco de materias donde se identifican intereses comunes y se evidencia la interdependencia de los miembros de la sociedad internacional.” A. Remiro Brotons *Derecho internacional*. Mc Graw Hill, Madrid, 1997, p. 181.

“La integración económica europea adquirió prioridad para pasar luego a la integración política. Esa prioridad culminó en tres tratados constitutivos: El tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (Ceca) en 1951, el Tratado de la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom) de 1957 y el Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) o Tratado de Roma de 1957. En 1985 se proyecta la creación del mercado único, que se materializó en la llamada Acta Técnica Europea, firmada en Luxemburgo en diciembre de 1986. Dos años después se proyecta el sistema monetario europeo cuyo objetivo es la circulación de una sola moneda. La prioridad de la Unión Económica Europea, debió derivar en la Unión Política. Quince países (Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, países Bajos, Portugal y Suecia), conforman esta comunidad política concretada en Maastricht”<sup>2</sup>

La gran cantidad de países miembros de la UE nos demuestra que la misma es uno de los intentos unificadores más coherentes que se ha dado a lo largo de la historia, lo que nos confirma también que el Derecho Comunitario a pesar de ser una disciplina jurídica muy joven, tiene el poder de organizar y sostener una integración que no se conforma solamente con un acercamiento económico, sino que también precisa de una Unión Política basada en fundamentos de paz, armonía y justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, CECA, EURATOM y CEE, constituyen el inicio y el marco jurídico sobre el cual se han estructurado los cimientos de la UE. Desde este momento lo que encontramos a lo largo de la historia de la UE es una serie de Tratados que se pueden definir en dos clases: a) Tratados de Modificación y Tratados de Adhesión<sup>3</sup>.

## **2.1 Tratados de modificación**

La UE ha contado con número amplio de tratados de modificación tal como señala el siguiente cuadro:

---

<sup>2</sup>José Roberto Dromi, *Acuerdo Mercosur-Unión Europea*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, p.66

<sup>3</sup>Rene Urueña, « Derecho de las Organizaciones Internacionales», Bogotá, Universidad de Los Andes, Ediciones Uniandes, 2008, p 28.

## Cuadro I Tratados de modificación

Tratados	Fecha de la Firma	Entrada en vigor
Tratado de fusión	8 de abril de 1965	1º julio 1967
Tratado por el que se modifican algunas disposiciones presupuestarias	22 abril 1970	1º enero 1971
Tratado por el que se modifican algunas disposiciones financieras	22 julio 1975	1º junio 1977
Tratado de Groenlandia	13 marzo 1984	1º enero 1985
Acta Única Europea	28 febrero 1986	1º julio 1987
Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht)	7 de febrero de 1992	1º de noviembre de 1993
Tratado de Amsterdam	2 de octubre 1997	1º de mayo 1999
Tratado de Niza	26 febrero 2001	1º febrero 2003
Tratado de Lisboa	13 diciembre 2007	1 diciembre 2009

Fuente: Elaboración propia, tomado de [http://europa.eu/scadplus/treaties/eec\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/eec_es.htm) el 20 de junio de 2010

Brevemente se señalará a continuación las características de cuatro de los tratados más importantes:

- El Acta Única Europea, firmada el 17 de febrero de 1986 en Luxemburgo. Este documento es de vital importancia ya que modifico y amplio el sistema anterior en dos frentes, estableció la política

exterior y de seguridad común de los Estados miembros y modifico, delimitó y definió la toma de decisiones y las competencias del Consejo, la Comisión y el Parlamento europeos<sup>4</sup>.

- Tratado de Maastricht<sup>5</sup> o Tratado de la Unión Europea, firmado en 1992 es el resultado de políticas internacionales intensas y de la unificación de Alemania, es tal vez el mas importante de los Tratados de modificación por que en él gracias a la cooperación política y económica, la UE cobró vida y fue estructurada a partir de tres pilares básicos: 1 las comunidades europeas, 2 la política exterior y de seguridad común y 3 la Cooperación policial y judicial en materia penal. Cada uno de estos pilares constituye en si mismo uno de los ámbitos en los que la UE tiene competencia y actúa en un frente común, dentro de sus miembros y ante terceras partes.<sup>6</sup> Asimismo el Tratado de Maastricht cimienta la política para una unión económica y monetaria, ya que los estados miembros deberán coordinar sus políticas económicas siguiendo las directrices financieras y presupuestarias que establezca la UE y fijó como plazo máximo el año de 1999 para la creación de una moneda única<sup>7</sup>. Finalmente y dando un giro mas humano y con miras a generar una aceptación democrática y un sentido de pertenencia, el Tratado crea la ciudadanía europea para cada una de las personas que, siendo ciudadana de uno de los Estados miembros, sea asimismo ciudadana de la UE, con todos los derechos prerrogativas y obligaciones que esto implica<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup>Urueña, « Derecho de las Organizaciones Internacionales », p 30.

<sup>5</sup> Uno de los Tratados más importantes celebrados a nivel internacional fue el de Maastricht o Tratado de la UE, cuyo Art. 6 establece:

La Unión tendrá los siguientes objetivos:

1. *"Promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y monetaria que implicará en su momento, una moneda equilibrado y sostenible, única, conforme a la disposiciones del presente Tratado.*

2. *Afirmar su identidad en el ámbito internacional , en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común, que incluya en el futuro la definición de una política de defensa común que podría conducir en su momento, a una defensa común.*

3. *Reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales , de sus Estados miembros, mediante la creación de una ciudadanía de la Unión*

4. *Desarrollar una cooperación estrecha en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior.*

5. *Mantener integralmente el acervo comunitario y desarrollarlo con el fin de examinar, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo N, la medida en que las medidas y formas de cooperación establecidas en el presente Tratado deben ser revisadas para asegurar la eficacia de los mecanismos e instituciones comunitarios.*

6. *Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos.* Gabriel Roa Bastos, *Relaciones internacionales y Estado*, Editorial Porrúa, México, 1999, p.121.

<sup>6</sup>N. Mariscal « Teorías políticas de la integración europea », p 78.

<sup>7</sup> «El Euro, nuestra moneda », Brochure de la Comisión Europea, Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros, Belgica, p 2

<sup>8</sup>Ricardo Alonso Garcia « Sistema Jurídico de la Unión Europea », Ed Thompson, Civitas. Pamplona, 2007, p. 69.

-Tratado de Amsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, entró en vigor tras la ratificación de los Estados miembro. Si bien el Tratado de Maastricht inició un proceso de acercamiento a los ciudadanos de los Estados miembro, en el Tratado de Amsterdam los ciudadanos son el eje central de las medidas adoptadas. Es así como los derechos humanos, la libertad, seguridad, justicia, y la democracia forman parte del vocabulario interno de la UE. De esta manera y con el fin de garantizar la libertad de circulación de trabajadores (en un primer momento se habló de “libertad de trabajadores”, y en la actualidad se habla de “libertad de circulación de personas”), se estableció el Área Schengen<sup>9</sup> mediante la cual se abolió el sistema de control en las fronteras entre los Estados miembro. En materia de política exterior se introdujo el concepto de “estrategia común”, con el cual la UE buscaba una unificación, representación y presentación común de sus intereses en la escena internacional en especial en lo que hiciera relación a la política exterior y seguridad.

-

El Tratado de Niza<sup>10</sup>, firmado el 26 de febrero de 2001, fue el resultado de las negociaciones de los Estados miembro en lo que hacía relación a la estructura, competencia y toma de decisiones de las instituciones dentro de la UE. En cuanto a la estructura de las organizaciones se efectuaron básicamente dos cambios radicales: a) la distribución de competencia entre las dos instancias judiciales esto es entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia y b) se modificó la composición de la Comisión. El proceso de toma de decisiones agilizó para dentro de cada una de las instituciones en especial del Consejo de la Unión Europea, en razón de la gran cantidad de Estados miembro que hacía más lenta la toma de decisiones.

El 29 de Octubre de 2004 fue firmada la Constitución de la UE sin embargo fue rechazada por Francia y los Países Bajos en el proceso de ratificación<sup>11</sup>. No obstante la UE adoptó el 13 de diciembre de 2007 un nuevo tratado modificadorio, el Tratado de Lisboa<sup>12</sup> que entró en vigor el 1 de

---

<sup>9</sup>Mark Kurtis, « The Schengen Area and Cooperation », Georgetown, 2008, p.72.

<sup>10</sup>Urueña, « Derecho de las Organizaciones Internacionales », p.31.

<sup>11</sup> El 54,87% de los franceses y el 61.6% de los holandeses, rechazaron la Constitución Europea [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid\\_4601000/4601443.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_4601000/4601443.stm). Visitada el 26 de julio de 2010

<sup>12</sup> El 1 de diciembre de 2009, tras años de negociación sobre cuestiones institucionales, entró en vigor el Tratado de Lisboa. El nuevo texto modifica los actuales Tratados de la UE y la CE, pero no los sustituye. El nuevo Tratado brinda a la Unión el marco y los instrumentos jurídicos necesarios para afrontar los retos del futuro y responder a las expectativas de los ciudadanos.



- 
1. Una Europa más democrática y transparente: el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales tienen mayor protagonismo, hay más oportunidades para que los ciudadanos hagan oír su voz y es más fácil saber cómo se reparten las tareas entre la Unión y los países miembros.

Mayor protagonismo del Parlamento Europeo: el Parlamento Europeo, directamente elegido por los ciudadanos de la Unión, estrena nuevas competencias sobre legislación, presupuesto y firma de acuerdos internacionales por la UE. Cabe destacar el mayor recurso al procedimiento de codecisión, pues coloca al Parlamento Europeo en pie de igualdad con el Consejo, que representa a los Estados miembros, para la mayor parte de la legislación de la UE.

Mayor participación de los Parlamentos nacionales: los Parlamentos nacionales pueden participar más en las labores de la UE gracias, en particular, a un nuevo mecanismo que garantiza que la Unión sólo actúe cuando resulte más eficaz (subsidiariedad). Esta novedad, unida al mayor protagonismo del Parlamento Europeo, acrecienta la democracia y la legitimidad de las actuaciones de la Unión.

A la escucha de los ciudadanos: gracias a la "iniciativa ciudadana", un grupo de al menos un millón de ciudadanos de un número significativo de Estados miembros puede pedir a la Comisión que haga propuestas de legislación.

Reparto de tareas: la relación entre los Estados miembros y Unión Europea queda más perfilada gracias a una clasificación precisa de las competencias de cada cual.

Retirada de la Unión: el Tratado de Lisboa prevé explícitamente por primera vez la posibilidad de que un Estado miembro se retire de la Unión.

2. Una Europa más eficaz, con métodos de trabajo y votación simplificados, instituciones modernas y adaptada a la Unión de los Veintisiete y más capacidad para actuar en los ámbitos prioritarios para la UE de hoy.

Eficacia en la toma de decisiones: la aprobación por mayoría cualificada en el Consejo se amplía a otras políticas, con el fin de agilizar las decisiones e incrementar su eficacia. A partir de 2014 la mayoría cualificada obedecerá al principio de doble mayoría (mayoría de los Estados miembros y de la población), que refleja la doble legitimidad de la Unión. La doble mayoría se alcanzará cuando los votos favorables representen, como mínimo, el 55% de los Estados miembros y el 65% de la población.

Un marco institucional más estable y racionalizado: el Tratado de Lisboa crea el cargo de Presidente del Consejo Europeo elegido por dos años y medio, vincula directamente la elección del Presidente de la Comisión a los resultados de las elecciones europeas, prevé nuevas disposiciones relativas a la futura composición del Parlamento Europeo e introduce normas más claras sobre las cooperaciones reforzadas y los aspectos financieros.

Mejorar la vida de los europeos: el Tratado de Lisboa mejora la capacidad de la UE para abordar cuestiones que hoy día son prioritarias para la Unión y sus ciudadanos. Es el caso de la actuación en el campo de la justicia, la libertad y la seguridad, ya sea para luchar contra el terrorismo o combatir la delincuencia. Lo mismo ocurre, en cierta medida, con otros campos como política energética, salud pública, protección civil, cambio climático, servicios de interés general, investigación, política espacial, cohesión territorial, política comercial, ayuda humanitaria, deporte, turismo y cooperación administrativa.

3. Una Europa de derechos y valores, libertad, solidaridad y seguridad, que potencie los valores de la Unión, conceda rango de Derecho primario a la Carta de los Derechos Fundamentales, establezca nuevos mecanismos de solidaridad y garantice una mejor protección a sus ciudadanos.

Valores democráticos: el Tratado de Lisboa especifica y consolida los valores y objetivos sobre los que se basa la Unión. Dichos valores constituyen un punto de referencia para los ciudadanos europeos y representan lo que Europa puede ofrecer a sus socios de todo el mundo.

Derechos de los ciudadanos y Carta de los Derechos Fundamentales: el Tratado de Lisboa conserva los derechos ya existentes e introduce otros nuevos. En particular, garantiza las libertades y los principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales, cuyas disposiciones pasan a ser jurídicamente vinculantes. La Carta contiene derechos civiles, políticos, económicos y sociales.

Libertad de los ciudadanos europeos: el Tratado de Lisboa conserva y consolida las "cuatro libertades" y la libertad política, económica y social de los ciudadanos europeos.

diciembre de 2009, el cual establece facultades ampliadas para los Estados miembro a través de sus parlamentos nacionales y trata de dotar de mayor protagonismo y poder de decisión a los ciudadanos europeos en la toma de decisiones legislativas, déficit democrático del que adolecía la U Unión Europea.

## 2.2 Tratados de Adhesión.

Como su nombre lo indica, son tratados mediante los cuales se adhieren nuevos Estados miembro. El siguiente cuadro presenta el nombre de cada uno de los Estados adherentes con su respectiva fecha de firma y entrada en vigor.

Cuadro N° 2. Tratados de adhesión

Tratados de adhesión	Fecha de firma	Entrada en vigor
Tratado de adhesión del Reino Unido , Irlanda y Dinamarca	22 enero 1972	1º enero 1973
Tratado de adhesión de Grecia	28 de mayo de 1979	1º enero 1981

Solidaridad entre los Estados miembros: el Tratado de Lisboa establece que la Unión y los Estados miembros actúan conjuntamente con espíritu de solidaridad si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano. También se hace hincapié en la solidaridad en el sector de la energía.

Mayor seguridad para todos: la Unión tiene más capacidad de actuación en el campo de la justicia, la libertad y la seguridad, lo que redundará en beneficio de la lucha contra la delincuencia y el terrorismo. Las nuevas disposiciones sobre protección civil, ayuda humanitaria y salud pública también pretenden impulsar la capacidad de la UE para enfrentarse a las amenazas contra la seguridad de los ciudadanos europeos.

4. Hacer de Europa un actor en la escena global combinando los instrumentos con que cuenta la política exterior europea a la hora de elaborar y aprobar nuevas políticas. Gracias al Tratado de Lisboa, Europa está en condiciones de expresarse con más claridad ante sus socios internacionales. Se ponen en juego todas las capacidades económicas, humanitarias, políticas y diplomáticas de Europa para fomentar sus intereses y valores en todo el mundo, respetando los intereses particulares de los Estados miembros en el marco de las relaciones exteriores.

La figura del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad —que también es Vicepresidente de la Comisión— da mayor peso, coherencia y visibilidad a la actuación exterior de la UE. El nuevo Servicio Europeo de Acción Exterior asiste al Alto Representante en el desempeño de sus funciones.

La personalidad jurídica única de la Unión fortifica su poder de negociación, convirtiéndola en un actor más eficaz a escala internacional y un socio más visible para otros países y organizaciones internacionales.

El desarrollo de la Política Europea de Seguridad y Defensa conserva un sistema especial de toma de decisiones. Sin embargo, también prepara el terreno para la cooperación reforzada de un grupo más reducido de Estados miembros. [http://europa.eu/lisbon\\_treaty/glance/index\\_es.htm](http://europa.eu/lisbon_treaty/glance/index_es.htm). Visitada el 26 julio 2010.

Tratado de adhesión de España y Portugal	12 junio 1985	1º enero de 1986
Tratado de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	24 junio 1994	1º enero 1995
Tratado de adhesión de los diez nuevos estados miembros	16 abril 2003	1 mayo 2004
Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumania	25 abril 2005	1º enero 2007

Fuente: Elaboración propia, tomado de [http://europa.eu/scadplus/treaties/eec\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/treaties/eec_es.htm) el 20 de junio de 2010

Sobre la naturaleza jurídica de la UE se podría manifestar que el mismo se enmarca dentro de un proceso de federalización funcional, que detenta los poderes necesarios para el cumplimiento de los fines comunes acordados por una comunidad de Estados; es una comunidad funcional o parcial que goza de “prioridad de acción” sobre el Estado respecto de unas áreas definidas minuciosamente pero sin sustituir o asimilarse al Estado que retiene aún la “prioridad de poder”<sup>13</sup>.

La UE entonces es un auténtico paradigma de la integración, sin precedentes en la historia de la civilización, este logro parece ser posible solo después de que los estados europeos protagonizaran dos guerras mundiales en el mismo siglo, consecuencia de llevar a extremos sentimientos nacionalistas que se tradujeron en destrucción y muerte masiva.

### **3. Naturaleza Jurídica y Obligatoriedad de la Interpretación Prejudicial**

El profesor Guy Isaac<sup>14</sup> sostiene que “la Interpretación Prejudicial es un mecanismo de cooperación judicial por el cual el órgano jurisdiccional nacional y el Tribunal de Justicia, en el orden de sus propias competencias, son llamados a contribuir directa y recíprocamente en la elaboración de una decisión”.

<sup>13</sup>Mangas Martín, p 415

<sup>14</sup> Guy Isaac, *Manual del Derecho Comunitario General*, Tercera Edición, ARIEL, Madrid 1995, p. 45.

El artículo 32 del Tratado de Creación del TJCAN (modificado por el protocolo suscrito en Cochabamba- Bolivia) establece: “Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros”. Conforme lo sostiene el profesor Klaus-Dieter Borchardt<sup>15</sup>, en el sistema europeo tiene la interpretación prejudicial tiene el mismo objetivo de “garantizar una aplicación uniforme del derecho comunitario”.

Ratificando lo antes expuesto, dentro del proceso 35-IP-2000, el TJCAN sostuvo: Que este Tribunal es competente para interpretar en vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional actuando en función de Juez Comunitario, como lo es en este caso la alta jurisdicción consultante, y en tanto y en cuanto aquellas resulten pertinentes, a juicio del Tribunal Andino para la resolución del litigio interno.” En este sentido, al crearse un sistema jurídico comunitario, se entiende que habrá órganos supranacionales con competencias para establecer normas jurídicas y procedimientos de cumplimiento obligatorio para los países miembros, y conforme lo sostiene Diez Moreno,<sup>16</sup> *“la normativa comunitaria tiene consecuencias inmediatas por cuanto se entiende plenamente integrada al ordenamiento interno de los Estados, las mismas que deben ser aplicadas de manera directa, salvo que se disponga lo contrario- y tienen primacía sobre las normas ordinarias”*. Estas características de las normas comunitarias han sido reconocidas por el TJCAN<sup>17</sup> al declarar: *“... debe tenerse en cuenta el principio de la primacía de las normas comunitarias y el de la aplicación directa de las mismas...”*

Sobre el tema el tratadista Ricardo Alonso García<sup>18</sup> señala:

*“Asumido que la mayor parte del Derecho comunitario es desarrollado y ejecutado por los estados miembros, parece claro que la “Comunidad” propia de la fase de producción normativa ( en el sentido de una norma común europea para todos los Estados miembros) correría el riesgo de ruptura si la fase aplicativa, que opera según se acaba de señalar en régimen de descentralización se dejara por completo en manos de los Estados miembros con posibilidad de divergencias entre unos y otros y por*

---

<sup>15</sup> Klaus-Dieter Borchardt, El ABC del Derecho Comunitario, Edición Tecnos, Madrid 1999, p.78.

<sup>16</sup> Fernando Diez Moreno, Derecho de la Unión Europea, Editorial Murcia, Madrid , 2004, p 67

<sup>17</sup> Proceso 5 IP-89

<sup>18</sup> Ricardo Alonso García. Sistema Jurídico de la Unión Europea, Primera Edición, 2007, Editorial Aranzadi S.A, pp 141-142.

*tanto de quiebra en la práctica de la “ Comunidad” teórica. A evitar tal riesgo esta destinado el mecanismo de la cuestión prejudicial”.*

Siguiendo el esquema europeo, la CAN<sup>19</sup>, estableció la herramienta de cooperación entre el juez nacional y la jurisdicción supranacional, a través del establecimiento de la figura de la interpretación prejudicial, con relación a dicha competencia, Damaso Ruiz- Jarabo Colomer,<sup>20</sup> abogado general del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas manifiesta que la misma:

*« Constituye una competencia esencial para determinar el sentido del derecho comunitario, pero necesita la colaboración de los órganos jurisdiccionales internos a través de ese mecanismo de cooperación técnica que es la cuestión prejudicial<sup>21</sup> ».*

En este sentido la Interpretación prejudicial es una competencia que se ha constituido en la principal herramienta de colaboración entre el juez nacional y el juez comunitario, con el objetivo último de construir un derecho comunitario uniforme, en otras palabras se podría argumentar, que desde el punto de vista de los esfuerzos de integración que emprenden los estados, la interpretación prejudicial, es la expresión de la coordinación y cooperación entre las jurisdicciones comunitaria y nacional en la aplicación del derecho comunitario, en cuya virtud, los tribunales de cada uno de los Estados miembro, actúan como jueces comunitarios, al aplicar el derecho comunitario con base a la interpretación que derive del Tribunal de Justicia comunitario. En el derecho comunitario europeo la necesidad de la interpretación prejudicial surge de los siguientes aspectos:

1. La existencia de un órgano judicial común a los países integrantes
2. La consideración de que los diversos órganos judiciales propios de los diversos Estados miembros son los jueces de Derecho Comunitario, no creándose por tanto una estructura judicial propia.
3. Finalmente en una relación de colaboración entre los jueces nacionales y el T.J.C.E ante la inexistencia de un mecanismo de casación europea centralizada, el

---

<sup>19</sup> El Acuerdo de Cartagena, fue suscrito el 25 de mayo de 1969. Posteriormente se han suscrito varios Protocolos Modificatorios

<sup>20</sup> Abogado General del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

<sup>21</sup> Damaso Colomer, Ruiz – Jarabo, Memoria del Seminario Internacional : Integración Económica y Derecho Comunitario, Modelos Europeos y Americanos ; Santafé de Bogotá, abril 24, 25 y 26 de mayo de 1995. Primera Edición Universidad de los Andes, Bogotá, pp 169- 173.

establecimiento de un sistema basado en la atribución exclusiva de la competencia al T.J.C.E, para decidir sobre la interpretación o validez del derecho comunitario a través de la llamada cuestión prejudicial a interponer por parte de los órganos judiciales de los Estados Miembros que quedan vinculados por la decisión del órgano comunitario <sup>22</sup>.

La interpretación prejudicial desde el punto de vista europeo se manifiesta como un legítimo mecanismo de diálogo y de colaboración judicial entre el juez nacional de los Estados Miembros y el T.J.C.E, garantizando la aplicabilidad uniforme de la disposición comunitaria. En otras palabras, la interpretación prejudicial es un instrumento que tiende a garantizar la uniformidad en la aplicación del Derecho Comunitario en los Estados miembros, sin duda para la U.E, es el mecanismo de cooperación más importante entre el juez nacional y el juez comunitario mediante el cual este último interpreta en forma objetiva la norma comunitaria. El Art 234 del T.C.E., determina que el T.J.C.E, es competente para conocer con carácter prejudicial las cuestiones suscitadas en base a las siguientes materias:

“Sobre la interpretación del tratado

Sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el BCE.

Sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.”

La necesidad de plantear o no la cuestión prejudicial queda aparentemente zanjada en el último párrafo del citado precepto al disponer que *“cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho Interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia<sup>23</sup>”*

---

<sup>22</sup>J. Rentero, Jover P. Aramendi Sanchez y J F Lousada Arochena, « La cuestión prejudicial y los órganos judiciales sociales . Introducción a la cuestión prejudicial comunitaria en Arazandi Social, N° 1-2006. Pamplona,2006, p. 60.

<sup>23</sup>Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Union Europea (D.O.U.E) el 29 de diciembre de 2006.

#### 4. La Interpretación prejudicial en la Comunidad Andina

Es necesario empezar este punto, con una primera reflexión, que parte del comentario que hace Uribe Restrepo<sup>24</sup>:

“La solución jurisdiccional a cargo de un tribunal independiente y permanente, indispensable para que pueda hablarse de un verdadero ordenamiento jurídico solo existe en la Comunidad Económica Europea y, a ejemplo suyo en el Pacto Andino”.

En este sentido; el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCAN) va a tomar como primera referencia los fundamentos y principios europeos a la hora de señalar jurisprudencia. Así, siguiendo el esquema europeo, la CAN<sup>25</sup>, estableció la herramienta de cooperación entre el juez nacional y la jurisdicción supranacional, a través del establecimiento de la figura de la interpretación prejudicial. El TJCAN<sup>26</sup>, declara que en virtud de la aplicabilidad inmediata y directa de las normas comunitarias en el territorio de los Países miembro, los particulares pueden invocarlas ante sus jueces nacionales. De esta característica, surge la necesidad de contar con un mecanismo que garantice que la aplicación e interpretación del Derecho Andino por parte de los distintos jueces nacionales se realice de manera uniforme en los cuatro Países Miembros.

Con referencia a la CAN la misma va a adoptar los postulados europeos, o lo que en palabras de Perotti:

“Siguiendo el esquema europeo, el Pacto Andino reguló la principal herramienta de cooperación entre el juez nacional y la jurisdicción supranacional, cual es el mecanismo de la interpretación prejudicial. Dicho procedimiento, que persigue esencialmente la aplicación uniforme del derecho regional a través de la intervención, en el marco de un expediente nacional en el cual incida la normativa andina, de una instancia judicial especializada en la interpretación del derecho comunitario que se suma a la actividad del juez estatal, se basa en una particular relación de lealtad y cooperación entre las jurisdicciones de ambos órdenes”<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup>Fernando Uribe Restrepo, *La Interpretación Prejudicial en el Derecho Andino*, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Quito, 1993, p 67

<sup>25</sup>Carlos A. De Tomaso R. “*La Interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*” en *Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, N° 41, Guayaquil, p 34.

<sup>26</sup> El Acuerdo de Cartagena, fue suscrito el 25 de mayo de 1969. Posteriormente se han suscrito varios Protocolos Modificatorios

<sup>27</sup> Alejandro Daniel Perotti, « *Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el derecho andino* », Biblioteca Digital Andina, Secretaría General de la CAN, Lima, 2005 p. 3.

Se debe destacar en este sentido, que el Tribunal Andino en la interpretación prejudicial, no entra a analizar el contenido del derecho interno de los Estados- miembro, ni valora los hechos, sino únicamente, se pronuncia sobre la inteligencia de la norma comunitaria y de cómo esta debe ser entendida en el caso concreto.

En definitiva es de competencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el establecer qué normativa comunitaria andina se va a interpretar, de tal manera que dicho Tribunal analizará la pertinencia o no de dichas normas. El juez consultante al ser notificado con la Interpretación Prejudicial deberá continuar la respectiva tramitación del proceso, es decir una vez resuelto el incidente procesal está obligado a adoptar el pronunciamiento del Tribunal comunitario en su respectiva sentencia según establece el Art. 35 del Tratado de Creación del Tribunal.<sup>28</sup>

Según lo expuesto, la interpretación prejudicial de la norma comunitaria es un instrumento que tiende a garantizar la uniformidad en la aplicación del Derecho comunitario en los Estados miembros. El Tribunal comunitario al admitir la consulta que formule el Tribunal o juez nacional obligado a aplicar una disposición del ordenamiento comunitario a un caso concreto debe pronunciarse mediante la expedición de una providencia en que se precise el contenido y alcance de la norma comunitaria pertinente y adecuada para la resolución del caso en cuestión; colaborando de este modo con el juez nacional en la configuración de la sentencia que debe emitir en la causa sometida a su conocimiento.

---

<sup>28</sup> « De la interpretación prejudicial

*Art. 32.- Corresponderá al tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina , con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros*

*Art. 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.*

*En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.*

*Art. 34.- En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso , no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada*

*Art.35.- El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.*

*Art. 36.- Los países miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección”* Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, Modificado por el Protocolo de Cochabamba.



La cuestión prejudicial andina, tiene su origen en un proceso pendiente ante un órgano jurisdiccional interno, cuando surge en el juez, de oficio o a instancia de parte, una duda razonable acerca de la interpretación que debe recibir el Derecho comunitario, cuya resolución por los Tribunales de Justicia de las comunidades es necesaria para emitir el fallo. Según Walter Kaune con relación a este tema manifiesta que:

“La cuestión prejudicial es, sin duda el mecanismo de cooperación por excelencia entre el juez nacional y el juez comunitario, mediante el cual este último, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, interpreta en forma objetiva la norma comunitaria con el fin de que el primero, el juez nacional competente, la aplique al caso concreto que se ventila en el orden interno. Su naturaleza es la de un incidente procesal, de carácter no contencioso y obligatorio cuando quiera que el juez nacional deba aplicar una norma comunitaria de cualquier rango para lo cual sea competente”<sup>29</sup>.

La función en general primordial de la cuestión prejudicial es permitir pronunciamientos acerca de la interpretación o la validez del Derecho comunitario; es decir, es un mecanismo de consulta entre el juez nacional y el juez comunitario, donde no existe relación de jerarquía entre los jueces nacionales (sin importar cuál sea la instancia) con los jueces comunitarios; es más bien una cuestión de cooperación.

En razón del mecanismo de cooperación que crea la Interpretación prejudicial entre los jueces nacionales y el Tribunal comunitario, es a los primeros a quienes les corresponde decidir las controversias que las partes litigantes les planteen y al Tribunal interpretar las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, cuando una de ellas es aplicable a la controversia existente entre las partes del proceso. En definitiva, sólo el juez nacional puede solicitar la interpretación prejudicial, siempre y cuando se den los supuestos procesales para la formulación de la pretensión, es decir que exista un proceso, y que en él sea necesaria la aplicación de una norma de Derecho comunitario andino. A decir de Alvarado Baena:

“Las partes no podrán acudir directamente al Tribunal, y por el contrario deberán solicitar el juez nacional que promueva la interpretación prejudicial para el caso concreto”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Walter Kaune A. *De la necesidad de la integración y su proyección*, inédito, Quito, 2003 p. 32

<sup>30</sup> Vivian Alvarado Baena. *Las pretensiones de nulidad, incumplimiento e interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Centro Colombiano del Derecho de Autor, Bogotá, 2004, p. 365

Al respecto, el TJCAN, ha señalado:

“En otros términos, la legitimación para solicitar a este Tribunal una interpretación jurídica por vía prejudicial, está reconocida únicamente a los Jueces nacionales de los Países Miembros, en el caso específico señalado en el artículo 29 del tratado. Ninguna otra persona tiene facultad para promover dicha interpretación. Este Tribunal, en consecuencia, carece de competencia para conocer solicitudes de Interpretación prejudicial que provengan de personas que no sean jueces nacionales que estén conociendo de una causa concreta en la cual deba aplicarse el ordenamiento jurídico de la integración andina, puesto que evidentemente las providencias que en esta materia dicta el Tribunal no están destinadas simplemente a absolver consultas o esclarecer los alcances de normas comunitarias de modo general. Por el contrario, tales pronunciamientos están destinados a resolver controversias jurídicas concretas sometidas a la decisión de Jueces nacionales, en los términos del artículo 29 del Tratado, conforme antes se indicó”<sup>31</sup>.

La interpretación prejudicial se caracteriza por ser de sometimiento mediato y no tener naturaleza contenciosa<sup>32</sup>, es decir, no es un proceso contradictorio para decidir un litigio entre partes, sino un procedimiento objetivo, excede el interés de las partes y se asocia por su propia naturaleza al interés público. El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (TCTJAC) lo recogía ya en los arts. 28 al 31 de su versión original (arts. 32 a 36 de la versión modificada por el PC), así como en los arts. 61 a 64 del Estatuto del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (ETJAC). Dichas normas se inspiraron claramente en el art. 177 del Tratado de Creación de la Comunidad Europea (TCEE).<sup>33</sup>

La interpretación prejudicial ha sido considerada como la pieza clave y el mecanismo fundamental de todo el sistema judicial de la CAN<sup>34</sup> En la CAN, la necesidad de recurrir a la interpretación

---

<sup>31</sup>. Sentencia. 1-89 Gaceta oficial No. 43 de 30 de mayo de 1989.

<http://intranet2.unete.com.bo/derechoteca/html/tjca/jurisprudencia.php>.

<sup>32</sup> NIP, n. 5, in fine: “su naturaleza es la de un incidente procesal, de carácter no contencioso”. La afirmación se recoge en una sentencia posterior: Joseph E. Seagram & Sons Inc [2002] GOAC 845-1, de 4 de setiembre de 2002.

<sup>33</sup> Bueno Martínez, Patricio; “La cooperación judicial a través de la interpretación prejudicial”, p. 101. En CSB/TJAC, Seminario internacional..., cit., pp. 99 a 132. Concretamente, el ámbito de cuestión prejudicial europea es más amplio, puesto que no sólo se refiere a la interpretación del Derecho comunitario vigente, cómo en la CAN (cuestión prejudicial de interpretación), sino que se extiende también al examen de la validez de los actos normativos y ejecutivos derivados de los Tratados constitutivos (cuestión prejudicial de validez). Cfr. al respecto ANDRÉS/ GONZÁLEZ/ FERNÁNDEZ, Introducción..., cit., pp. 536-537.

<sup>34</sup> Hassenteufel Salazar, Oscar; “La interpretación prejudicial en los países andinos: caso boliviano”, p. 166, en CSB/TJAC, Seminario internacional..., cit., pp. 161 a 187. En el contexto de la UE, se ha dicho que el reenvío judicial es

prejudicial nace cuando el juez nacional es el juez principal para la aplicación del Derecho comunitario, el garante del efecto directo y de la primacía del derecho comunitario. El examen y la apreciación de la pertinencia de plantear o no la cuestión prejudicial corresponde exclusivamente al juez nacional<sup>35</sup>, aunque normalmente sean las partes en el proceso principal quienes invocan el Derecho comunitario en defensa de sus intereses y piden al juez hacer uso de la interpretación prejudicial. La interpretación prejudicial al menos teóricamente es el elemento de la integración andina más importante que vincula a órganos jurisdiccionales comunitarios andinos y nacionales, de esto da cuenta, el Magistrado Ricardo Vigil Toledo, quien sobre el tema ha sostenido que:

“La interpretación prejudicial, también llamada consulta prejudicial, es la pieza clave del sistema jurisdiccional de la Comunidad Andina, por cuanto mediante dicho mecanismo el Tribunal asegura la aplicación uniforme de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico Andino y convierte automáticamente en jueces comunitarios a los jueces nacionales de los cinco países miembros, estableciendo con ello una cooperación horizontal con los órganos jurisdiccionales nacionales<sup>36</sup>”

Complementando lo anotado por Vigil Toledo, Kaune Arteaga cita a Alonso García para quien la Interpretación Prejudicial es la “**pedra angular de la integración**”<sup>37</sup>. En este sentido, es garantista la interpretación prejudicial, y convierte automáticamente a los jueces nacionales en jueces comunitarios, como afirma el Magistrado Vigil Toledo?, es decir, es válido cuestionarse si este recurso es realmente un elemento uniformador del derecho comunitario andino o simplemente un formalismo más que retrasa innecesariamente un proceso nacional?

---

“una expresión particularmente representativa del grado de integración realizado en las Comunidades Europeas” (ANDRÉS/ GONZÁLEZ/ FERNÁNDEZ, Introducción..., cit., p. 534).

<sup>35</sup> Lo que a veces ha producido que, mediante el abuso de la llamada “doctrina del acto claro”, los órganos judiciales nacionales de última instancia eludan su deber de plantear la cuestión prejudicial y procedan a interpretar directamente el Derecho comunitario, no siempre correctamente. Sobre este fenómeno, para la UE, vid. MATTERA , El Mercado Único..., cit., p. 692. El TJCE ha intentado hacer frente a este fenómeno sentando algunos criterios que deben guiar al tribunal nacional en la formulación del juicio de pertinencia de la cuestión prejudicial; vid. al respecto ANDRÉS/ GONZÁLEZ/ FERNÁNDEZ, Introducción..., cit., pp. 540-541. En la CAN, para evitar ese inconveniente, el TJAC ha rechazado la aplicabilidad de la “doctrina del acto claro”: sentencias de los casos Aktiebolaget VOLVO [1988] GOAC 28, de 3 de diciembre de 1987, y

Eden for Man – Etiqueta [1995] GOAC 189-1, de 7 de agosto de 1995. Cfr. también NIP, n. 3 in fine , y nota n. 5.

<sup>36</sup> Walter Kaune Arteaga, « Manual Introductorio sobre el Tribunal comunitario andino, dentro del contexto del Derecho Comunitario y sus competencias, responsabilidad patrimonial de los países miembros e indemnización de daños, », Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, 2007, p. 56.

<sup>37</sup> Idem p 57.

La respuesta se la podrá encontrar a partir de las teorías interpretativas que se hacen de la misma interpretación prejudicial, esto es en aquellos casos en que puedan plantearse dudas acerca de la aplicación o interpretación del Derecho Comunitario en el marco de un proceso instado ante un órgano jurisdiccional.

## 5. Teorías Interpretativas en la Interpretación Prejudicial

En un principio, en el Derecho Comunitario Europeo, el precepto comenzó a ser interpretado en sus más estrictos términos<sup>38</sup> llegando a afirmarse que su contenido *obliga sin restricción alguna*<sup>39</sup> a la interposición de toda cuestión de interpretación del Derecho comunitario que se eleve ante la jurisdicción nacional en la que se agote toda vía de recurso. Únicamente podía salvarse la interposición de la cuestión prejudicial en aquellos casos en que su contenido fuese materialmente idéntico al de anteriores cuestiones ya resueltas por el propio Tribunal.

Esta rigidez inicial fue suavizada con la aplicación de la doctrina del *acte clair*<sup>40</sup>, esta doctrina importada del derecho francés aplicada al artículo 234 del T.C.E. implica que “los tribunales superiores no tendrán obligación de plantear cuestión prejudicial cuando no exista duda razonable sobre la interpretación del texto comunitario aplicable al litigio”<sup>41</sup>

Su aceptación y rechazo en la Unión Europea, ha girado en torno a dos importantes consideraciones por un lado a la tradicional argumentación fundada en el interés en evitar un exceso de cargas al T.J.C.E. y la repetición de cuestiones semejantes. Además de este modo, se restringe el cauce que permite la introducción de maniobras dilatorias protagonizadas por las partes del proceso principal.

---

<sup>38</sup> Elena Manzano Silva, La Obligación de Plantear Cuestión prejudicial ante el T.J.C.E., Universidad de Extremadura, Extremadura, 2007, p 34.

<sup>39</sup> Así lo dispone el T.J.C.E en su sentencia Da Costa de 27 de Marzo de 1963 y la sentencia Francovich y Bonifaci de 19 de noviembre de 1991.

<sup>40</sup> Según señala M. Jimeno Bulnes, « en la literatura francesa recibe tal denominación a partir del Tratado de Laferriere, la exclusión por parte del juez a quo del deber de acudir al Ministerio de Asuntos Exteriores para la interpretación de los Convenios Internacionales cuando sea necesaria su aplicación al caso concreto ». La remisión se realizaba ante el Ministro de Asuntos Exteriores, de ahí la desconfianza que en los jueces franceses producía acudir al ejecutivo para que se posicionase sobre un asunto concreto, temiendo como es lógico la injerencia de este en los asuntos judiciales. La cuestión prejudicial del art 177. T.C.E., Bosh, Zaragoza, 1996, pag 289.

<sup>41</sup> R. Alonso García y J. M Baño León, « El recurso de amparo frente a la negativa de plantear la cuestión prejudicial, ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea » en Revista Española de Derecho Constitucional, N° 29, 1990, pag 198.

En contra del uso de esta doctrina suelen erigirse también argumentos de peso tales como la necesidad de la uniformidad en la aplicación de la legislación comunitaria y su correcta interpretación, o la propia especialidad del derecho comunitario como ordenamiento jurídico distinto del nacional respectivo para cuya interpretación y apreciación de validez es exclusivamente competente el T.J.C.E.<sup>42</sup>

Se planteará como punto de reflexión- inflexión, si las doctrinas del acto aclarado y del acto claro coadyuvan a una mayor comprensión de lo que es el Derecho Comunitario Andino y por ende afianzan la integración andina o por el contrario son un elemento que sólo ayudará a dispersar mas los alcances y contenidos del derecho comunitario andino, profundizando la crisis en la que se debate la CAN. Es decir si las teorías del acto aclarado y del acto claro desplazan la discrecionalidad interpretativa del TJCAN en pos de dar mayor libertad de decidir al juez nacional o al contrario restringe su libertad interpretativa y aleja al juez nacional de ser partícipe de la norma comunitaria y por ende de un efectivo proceso de integración comunitario. De esta manera, resulta de suma importancia el procurar establecer nexos que tiendan a justificar la aplicabilidad de las teorías interpretativas (acto claro y aclarado) en el derecho comunitario andino como una herramienta interpretativa que beneficie la máxima aspiración y objetivo del TJCAN, cual es el tener una jurisprudencia uniforme y constante donde los jueces nacionales sean los máximos protagonistas de su aplicación.

Se debe entonces establecer, en qué consiste el vínculo entre juez comunitario y juez nacional, en la jurisprudencia del TJCAN. Dicha vinculación entre el juez nacional y el juez comunitario se expresa de la siguiente manera en la sentencia 11-IP-1996:

“Aparte de los jueces de primera instancia, para quienes la consulta es facultativa, los jueces nacionales de única o de última instancia que conozcan en un proceso judicial interno de cualquier norma comunitaria de los señaladas protocolos e instrumentos adicionales, el Tratado del Tribunal, las Decisiones de la Comisión y las Resoluciones de la Junta, que vaya a ser aplicada en un juicio interno, debe suspender el proceso y solicitar al Tribunal Andino la interpretación de dicha norma, en los términos establecidos en el artículo 29 de dicho Tratado. La obligatoriedad se predica de los jueces cuyas providencias no fueren susceptibles de recursos en derecho interno”.

---

<sup>42</sup>Idem , P 45

En cuanto a la fuerza vinculante entre juez nacional y juez comunitario que establece la interpretación prejudicial, la misma sentencia reza:

“La interpretación prejudicial no es una prueba en el derecho andino, no es la simple absolución de un cuestionario, no está llamada a constituirse como un informe de expertos o como una opinión jurídica de tipo doctrinal. Su fuerza vinculante para el juez nacional se deriva de la atribución fundamental de este Tribunal supranacional “con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente”, como reza el preámbulo de su Tratado de Creación que es instrumento orientador para la hermenéutica de su ordenamiento básico primario”.

De lo expuesto, se deriva que una de las características básicas del TJCAN, es no sólo el establecer una línea doctrinal, jurisprudencial sino más allá de eso, el cimentar las bases del derecho comunitario a través de la interpretación prejudicial en cuanto a la relación juez nacional y juez comunitario. Sin embargo, el concepto por el cual los jueces nacionales actúan como jueces comunitarios, solo implicaría que los mismos tendrían tal grado al aplicar la normativa comunitaria, ya que su interpretación estaría restringida única y exclusivamente al TJCAN. En cuanto a la posibilidad de que el juez nacional pueda negarse a cumplir lo establecido por el TJCAN, dicha sentencia 11-IP-1996, establece el rechazo a dicha posibilidad al declarar que:

“No es concebible para este Tribunal, que el juez, por si mismo o a pedido de las partes o sus representantes en los procesos internos pueda resistirse a dar cabal cumplimiento a la petición de interpretación prejudicial. Las consecuencias de esta conducta “contra legem” puede derivar en acciones de incumplimiento o en vicios procesales de consecuencias impredecibles”.

No obstante de lo anterior, en cuanto a la consideración de aplicar teorías interpretativas como ser la del acto claro y del acto aclarado en interpretaciones prejudiciales andinas, es importante ver la autocritica y reflexión sobre la no aplicación del acto aclarado que realiza el TJCA, en su Testimonio Comunitario:

“Las interpretaciones prejudiciales del Tribunal Andino versan en su gran mayoría en cuestiones de interpretación de la normativa andina sobre Propiedad Intelectual, donde se ha elaborado una valiosa jurisprudencia que en muchos casos se repite de manera inmisericorde relegando el valor de este mecanismo a un trámite más que dilata innecesariamente la tramitación de un juicio”<sup>43</sup>

Se puede establecer que el TJCAN, no reconoce como una herramienta de celeridad a las doctrinas del acto claro ni del acto aclarado, esto en un posible desmedro de la relación del juez nacional y el juez comunitario, puesto que el margen de acción del juez nacional se restringe al mínimo al ser solo el aplicador de la norma comunitaria ya que la interpretación de la misma, se halla enteramente en manos del TJCAN, lo que derivaría inclusive en retardación de justicia para los ciudadanos de los países miembros, ya que dicho Tribunal Andino muchas veces se sobrecarga con análisis de casos similares que se dilatan en el tiempo de manera frecuente.

### **5.1 Diferencia de la teoría del acto claro con la teoría del acto aclarado.**

La principal diferencia entre la teoría del acto claro y la teoría del acto aclarado, se basa en el papel que juega el juez nacional al momento de conocer sobre una normativa comunitaria; en la primera se da una seguridad o convencimiento íntimo en el juez de cómo aplicar una normativa comunitaria, y en la segunda se da preeminencia a la reiterada jurisprudencia que tenga el tribunal sobre una materia determinada por lo que se hace innecesario su reenvío al tribunal comunitario.

En ambas situaciones el juez nacional es determinante y tiene la facultad de decisión en temas comunitarios, lo que no acontece actualmente ya que el TJCAN, utiliza exclusivamente la teoría del litigio concreto<sup>44</sup> en la resolución de sus interpretaciones comunitarias.

La aplicación de la teoría del acto aclarado, por su parte, tiene por finalidad evitar la morosidad, el gasto de tiempo y recursos que significa, tanto para la jurisdicción supranacional como para la nacional, el tener que poner en funcionamiento el procedimiento de la interpretación prejudicial,

---

<sup>43</sup> Testimonio Comunitario, op.cit., p. 145

<sup>44</sup> Por la que toda duda en el juez nacional de última instancia sobre derecho comunitario, deberá contar necesariamente con la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

existiendo ya jurisprudencia del TJCA, emitida en un expediente similar de cuya interpretación puede encargarse el juez nacional.

## 5.2. Crítica a la teoría del litigio concreto en la interpretación prejudicial andina.

En estricta aplicación de la teoría del litigio concreto<sup>45</sup>, es de competencia del TJCA, el establecer qué normativa comunitaria andina se va a interpretar, de tal manera que dicho Tribunal analizará la pertinencia o no de dichas normas. El juez consultante al ser notificado con la Interpretación Prejudicial deberá continuar la respectiva tramitación del proceso, es decir una vez resuelto el incidente procesal está obligado a adoptar el pronunciamiento del Tribunal comunitario en su respectiva sentencia según establece el Art. 35 del Tratado de Creación del Tribunal<sup>46</sup>

En otras palabras, la finalidad primaria de la interpretación prejudicial a primera vista es conseguir y asegurar la interpretación, y por ende también la aplicación, uniforme del derecho comunitario en todos los países miembros, no obstante dicha interpretación si se da solamente a través de la aplicación de la teoría del litigio concreto, lo único que logrará será convertirse en un esclavo de la

---

<sup>45</sup>En el Siglo XIX, cuando se expidió el Código de Napoleón, se rendía un verdadero culto a la ley codificada. Según Montesquieu, “ Los jueces de la nación no son sino el portavoz que pronuncia las palabras de la ley ; seres inanimados que no pueden moderar ni el rigor ni la fuerza de los textos de la ley”. Refiriéndose a esta concepción, Portalis, el principal redactor del Código Civil Francés, señalaba que los “jueces eran llamados a juzgar como si los legisladores fueran dioses, mientras que ellos, los jueces, no llegaban siquiera a la categoría de hombres”. Uribe Restrepo, p 64.

<sup>46</sup>De la interpretación prejudicial

Art. 32.- Corresponderá al tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros

Art. 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

Art. 34.- En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada

Art.35.- El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

Art. 36.- Los países miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección. Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia. Modificado por el Protocolo de Cochabamba.



ley, o de la lege data<sup>47</sup>, puesto que se parte de la base de que el texto legal era perfecto, completo y acabado, sin posibilidad de que en él hubieran contradicciones o vacíos . El interprete resultaba ser así tan solo un historiador de la ley y aparte de ella no podía tener en cuenta la equidad, ni considerar otras posibles fuentes de derecho, tales como los principios generales, la doctrina, la costumbre o la jurisprudencia<sup>48</sup>.

Es decir, las facultades interpretativas del juez con la teoría del litigio concreto se verían reducidas a las de un mero repetidor sin posibilidad ninguna de ser parte del derecho comunitario andino, mas que su aplicador, lo que seria una contradicción a la definición que hace Vigil Toledo de que la interpretación prejudicial, *“asegura la aplicación uniforme de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico Andino y convierte automáticamente en jueces comunitarios a los jueces nacionales”*, dicha conversión en la práctica no seria posible puesto que el juez solo se convierte en instrumento del TJCAN, en un funcionario, un burócrata que solo cumple una finalidad administrativa, reduciendo el mas importante recurso de interpretación prejudicial a un mero trámite legal.

### **5.3. Fundamento de aplicar la teoría del acto aclarado.**

Ahora bien, ya que se plantea a la interpretación prejudicial como el principal mecanismo de interacción y cooperación entre el juez comunitario y el juez nacional, existe alguna teoría interpretativa mas allá de la del litigio concreto, que ayude a establecer una relación más fluida entre dichos jueces, y a la vez facilite la elaboración de una jurisprudencia uniforme en relación a la interpretación prejudicial en el ámbito andino? Se explicará a la teoría del acto aclarado<sup>49</sup> como una posible solución a esta interrogante.

Concebida la teoría del acto aclarado en Europa<sup>50</sup>, como una teoría que procura al juez la libertad de interpretar una determinada ley comunitaria, basándose en la reiterada jurisprudencia que el

---

<sup>47</sup> « Selon la loi en vigueur », o « según la ley en vigor ».

<sup>48</sup> Uribe Restrepo, p 65

<sup>49</sup> La Teoría del acto claro aún da mayor libertad interpretativa al juez ya que no se basa en la jurisprudencia como lo hace la teoría del acto aclarado, sino en la convicción íntima y personal de un juez de que no tiene duda alguna sobre la aplicación del derecho comunitario

<sup>50</sup> El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) declaró en su sentencia Van Gend (7) que el (antiguo) art. 12 del TCEE (Tratado de la Comunidad Económica Europea)(8), en tanto y en cuanto constituía una norma clara, precisa e incondicional, tenía efecto directo, es decir que podía ser invocada en forma automática por los particulares

TJCE, ha desarrollado, la misma pareciera ser el mecanismo más adecuado para ser incorporado por el organismo jurisdiccional andino, ya que la jurisprudencia de dicho organismo principalmente en materia de marcas y patentes es suficiente para cumplir este cometido.

Se debe señalar que el principal actor en la conformación de esta jurisprudencia en la Subregión andina (ver cuadro N 2 I final del documento) en dicha materia de propiedad intelectual es solo un país, Colombia que de manera sostenida y constante hace uso del mecanismo de la interpretación prejudicial y señala las principales pautas jurisprudenciales que sigue el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Entonces, el fundamento básico de considerar la teoría del acto aclarado, debería basarse al igual que en la experiencia europea en la jurisprudencia y repetición constante de casos que presenta el TJCA, ya que esto convertiría al juez nacional en el primer uniformador del derecho comunitario y sería un puntal para paulatinamente consagrar en la práctica el principio de primacía de la norma comunitaria frente a la legislación nacional.

Es menester señalar que el TJCAN podría mostrarse escéptico al momento de aplicar dicha teoría, puesto que precisamente por el desconocimiento que muestra el juez nacional sobre la jurisprudencia andina, el mismo no podría garantizar efectivamente la uniformidad de la misma al interpretar una norma comunitaria. No obstante este parece ser un riesgo menor si se informa adecuadamente al juez nacional sobre los lineamientos jurisprudenciales en los que ha trabajado el TJCAN, lo cual incidiría en una mayor eficiencia y coordinación entre ambos tribunales, nacional y comunitario y se daría en la práctica la consagración del principio comunitario clásico, de que todo juez nacional es juez comunitario. El continuo crecimiento de solicitudes de interpretación prejudicial (casi 200 en el 2009) reflejan la base jurisprudencial en la que se debería apoyar el juez nacional; de esta manera se evitaría, como se expuso líneas arriba la interpretación de una misma temática, la cual se repite tantas veces que tiende a ser redundante y burocrática. A continuación y a manera de

---

ante los jueces nacionales y éstos, en consecuencia, debían salvaguardar los derechos que dicho artículo podía generar en cabeza de las personas físicas o jurídicas. La decisión del Tribunal fue emitida en atención a la interpretación prejudicial que le fuera cursada por la Tariefcommissie de Amsterdam (tribunal fiscal). El pleito a nivel nacional, en cuyo marco se planteó la cuestión prejudicial, se inició a partir del recurso incoado por un particular, la empresa Van Gend (que importaba determinados productos de Alemania), contra la Aduana holandesa por el cobro de aranceles a la importación por un monto superior a los que regían al momento de la entrada en vigor del TCEE (1 de enero de 1958). La consulta remitida por el juez nacional al TJCE hacía relación a saber si el mencionado art. 12 era susceptible de ser invocado por los particulares. Bueno Martínez Patricio, *La Teoría del acto aclarado, resulta necesario su aplicación en el marco de la interpretación prejudicial andina?* Secretaria General de la Comunidad Andina. Lima 2003.Pg 2

ejemplo, se presentan algunos temas sobre los que se ha venido realizando interpretación el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y sobre los que se ha conformado jurisprudencia bastante y suficiente:

Relación Derecho Comunitario - Derecho Interno, complemento indispensable (8-IP-1995, 9-IP-1996,27-IP-1998), principio de libertad económica (87-IP-2002), principio de especialidad ( 95-IP -20.), principio de territorialidad (106-IP-2003, 44-IP-2002), fuentes del Derecho Comunitario, jerarquía normativa: originario, derivado ( 1-IP-1996, 10-IP-94, 1-IP-87, 6-IP-89), aplicación uniforme (11-IP-1996, 3-IP-1994, 6- IP-1993), teoría del Acto Claro y aclarado ( 4-IP-1994,1-IP-87, 3-IP-88, 4-IP-88, 5-IP-94, 9-IP-94, 91-IP-2002.), obligaciones del juez nacional consultante (141-IP-2003, 10-IP-94, 1-IP-2002, 1-IP-87, 4-IP-94, 6-IP-99, 11-IP-96, 30-IP-99, 1-IP-94, 91-IP-2002, 97-IP-2002,7-IP-96, 17-IP-2001, 36-IP-99, 8-IP-98, 8-IP-95), principio Audiatur Altera Pars (Oigase a la otra parte): (4-IP-1995, 8-IP-1995).

En materias de normativa andina: Emisión de la factura comercial desde un tercer país. (18-IP-2004, 35-AN-2001, 6-IP-93, 10-IP-94), mercaderías expedidas directamente. (18-IP-2004, 35-AN-2001, 6-IP-93, 10-IP-94), de la declaración del productor y la certificación de origen.( 18-IP-2004, 35-AN-2001, 6-IP-93, 10-IP-94).

En materia de propiedad intelectual: La Marca grafica – Figurativa: (9-IP-1994, 1-IP-87, 4-IP-88, 4-IP-91), dilución de la marca (31-IP-1996. 4-IP-94), abandono de la solicitud de patente.(106-IP-2002, 47-IP-99, 34-IP-95), marcas defensivas (92-IP-2002,100-IP-2002,97-IP-2002), marcas derivadas (92-IP-2002,100-IP-2002,97-IP-2002).y Conexión competitiva (.26-IP-2003.77-IP-2001).

Es necesario destacar que las interpretaciones prejudiciales andinas se van a acumular por materias específicas relacionadas con intercambio comercial y más específicamente con la propiedad intelectual, materia que en muchos casos tiende a ser repetitiva y a tener un mismo tenor en la sentencia por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

En otras palabras, la anterior descripción de temas y sentencias, demuestra que se tiene acumulados ya criterios que siendo elaborados por el TJCAN, al ser transmitidos al juez nacional,

obligarían a dicho juez, a tener conciencia de la jurisprudencia comunitaria, desarrollaría un criterio interpretativo en relación a la misma y sería efectivamente un juez integracionista, garantista, además de la aplicación uniforme del acervo comunitario y no un mero corresponsal de interpretaciones prejudiciales o en palabras de la Ilustración francesa, el juez que solo es la boca de la ley, estas las ventajas de aplicar la teoría del acto aclarado en la normativa comunitaria andina.

Los casos arriba mencionados ejemplifican claramente, tal como se observa, que bien podría el juez nacional para dictar la sentencia en la que tiene que aplicar una norma comunitaria, analizar los pronunciamientos del TJCAN y si existe identidad objetiva, entre el proceso a decidirse y el anterior, no efectuar el reenvío de la cuestión prejudicial al TJCAN y resolver el litigio acogiendo la jurisprudencia comunitaria, evitando siempre hacerlo con base a su criterio personal. En esta dirección, no cabe dudas que se cumple la finalidad del mecanismo recogido en el artículo 32 del Tratado de Creación del TJCAN, como es la de “asegurar su aplicación uniforme” en el territorio de los Países Miembros por parte del juez nacional, como pieza clave de dicha aplicación uniforme.

Entonces, puede colegirse que solamente con la aplicación de la teoría del acto aclarado y la teoría del acto claro como teoría subsidiaria, entendidas como una especie de descentralización de la norma comunitaria respaldada a su vez por jurisprudencia firme y abundante del TJCA, a favor del juez nacional, se garantizaría la aplicación uniforme del derecho comunitario andino, ya que afianzaría en dicho juez nacional la conciencia práctica de que le corresponde ser juez comunitario y por ende aplicador y partícipe de la normativa andina.

## 6. Conclusiones

Para finalizar y a manera de conclusión general se determina que las teorías interpretativas del acto aclarado y del acto claro<sup>51</sup>), son una elaboración de la jurisprudencia europea, con un propósito definido y éste es dar mayor capacidad de razonamiento y decisión al juez nacional, lo que no acontece en el derecho comunitario andino, donde se desecha su aplicación y se hace obligatorio el reenvío al organismo de justicia comunitario andino, de cualquier duda interpretativa que exista sobre la norma comunitaria. Lo anterior incidiría directamente en la posibilidad de que no se haga partícipe al juez nacional en la interpretación del derecho comunitario, ni en la conformación de una jurisprudencia uniforme, reduciendo su papel a un mero aplicador de la ley comunitaria.

Se puede establecer entonces que el fundamento básico para que el TJCAN, adopte la teoría del acto aclarado tal como lo hizo el TJCE, se basa en una relación de coordinación entre el juez nacional y el juez comunitario, donde se evitaría el desgaste de enviar interpretaciones de temas sobre los que existe jurisprudencia, se ahorrarían recursos económicos, se daría preponderancia a los principios de celeridad y eficiencia en la justicia, evitando dilaciones en los procesos y dicho juez nacional se convertiría en un elemento que garantice la aplicación uniforme de la jurisprudencia comunitaria aplicada al caso concreto, este último elemento se vería reforzado al ser el juez nacional el intérprete por excelencia de la jurisprudencia andina, tomando conciencia de su aplicación, incluso en los Países Miembros, (tal es el caso de Bolivia que en todos estos años, solo envió un par de solicitudes de interpretación prejudicial, o Perú que envió unas cinco al órgano jurisdiccional comunitario andino) cuya participación en este recurso legal comunitario ha sido deficitaria.

Una posible solución a este desequilibrio puede ser, como se dijo líneas arriba, dar el atributo al juez nacional de interpretar la ley comunitaria, a partir de la jurisprudencia andina, para que desde su identidad y experiencia se vaya tomando conciencia de la importancia del derecho comunitario andino como un verdadero puntal de la integración y se lo asuma como propio e interno del mismo Estado Miembro. No obstante estas conclusiones y la propuesta en ellas señalada, es preciso

---

<sup>51</sup> Tómese en cuenta que se analiza esta necesidad de interpretar las disposiciones comunitarias desde la teoría del acto aclarado que implica basarse en la jurisprudencia andina, no así la teoría del acto claro cuyas características dan incluso mayor libertad interpretativa al juez nacional, incidencias diferentes, que no son el tema principal de este artículo.

además mencionar, que resulta necesario debatir sobre el porque la interpretación prejudicial es objeto de tan poca participación en los países andinos, (a excepción de Colombia) mas allá de que se adopte la teoría del acto aclarado, para tender puentes de conexión fluida entre el juez nacional y el juez comunitario, se debe establecer, si su escasa aplicación por parte de los países miembros se relaciona con la débil divulgación que se hace del derecho comunitario andino, por lo que dicha problemática se deberá discutir en espacios de reflexión académicos, no solo en el mundo jurídico, sino entre la población en general; sobre la efectividad de los recursos comunitarios andinos, la identificación de los países andinos con dichos recursos, e incluso de ser necesario el replantear, si los mismos, efectivamente ayudan a complementar el proceso que se construye en la CAN, lo cohesionan y complementan o por el contrario, solo burocratizan más una necesidad imperiosa que anhelan nuestros pueblos, como es la integración andina.

## **BIBLIOGRAFIA**

AKEHURST, Michael, *Introducción al Derecho Internacional*, Madrid, versión española y notas de Manuel Medina Ortega, Alianza Editorial, 1972.

ALONSO GARCIA, Ricardo, *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, Primera Edición, 2007, Editorial Aranzadi S.A,

ALVARADO BAENA, Vivian. *Las pretensiones de nulidad, incumplimiento e interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Centro Colombiano del Derecho de Autor 1996.

ANDERSON, J. *The State of the (European) Union, from the single Market to Maastricht, from Singular Events to General Theories*. World Politic, 1995.  
Arenal,, Celestino, *Introducción a las Relaciones Internacionales*. Madrid: Edit. Tecnos; tercera Edición; 1990.

BORCHARDT, Klaus-Dieter, *La unificación europea. Nacimiento y desarrollo de la Unión Europea*, cuarta edición, Italia, Documentación Europea, 1995.

BUENO Martinez, Patricio; “*La cooperación judicial a través de la interpretación prejudicial*”, 2005

CATALANO, Nicola, *Manual de Derecho de las Comunidades Europeas*, Buenos Aires, trad. Marino Ayerra, Instituto para la Integración de América Latina (INTAL)/Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 1966.

CRESPO, Carmen Helena, *Preeminencia y aplicación directa del derecho comunitario*, Quito, 1993. Cuadernos de Estudios Europeos, Civitas, Madrid, 1997.

DALLANEGRA, Luis (2004). *Tendencias del orden mundial: el futuro del Estado Nación*.

DE SOUSSA Santos , B. (1998). *La globalización del derecho*. Bogotá: ILSA, p 41.

DE Tomaso R. “La Interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina” en Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, N° 41, Guayaquil. del Boletín Oficial del Estados Miembros, Madrid, 2001.

DROMI, Jose Roberto *Acuerdo Mercosur-Unión Europea*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996.

EKMEKDJIAN, Miguel Angel, *Derecho Comunitario*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1996.

FERREIRA Rey, Omar, “Derecho internacional público y derecho de la integración”, en *El Derecho de la Integración en el Grupo Andino, la CEE, el CAME y la ALADI*, segunda edición, Lima, Junta del Acuerdo de Cartagena, 1983.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, Ricardo ALONSO GARCÍA y Antonio TIZZANO: Código de la Unión Europea, Anexo de actualización, Civitas, Madrid, 2001.

GONZÁLEZ-OLDEKOP, Florencia, *La integración y sus instituciones. Los casos de la Comunidad Europea y el MERCOSUR*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997.

GUERRERO MAYORGA, Orlando, "El Proceso de Integración Centroamericana y la Globalización" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2004.

GUY, Isaac, *Manual del Derecho Comunitario General*, Tercera Edición, ARIEL, Madrid 1995, p. 45.

HASSENTEUFEL, Salazar, Oscar; "La interpretación prejudicial en los países andinos: caso boliviano", p. 166, en CSB/TJAC, Seminario internacional..., cit., pp. 161 a 187.

INSIGNARES, Cera, Silvia "El Derecho Comunitario Andino, ¿Obstáculo en la Integración ?" en *Revista de Derecho* N 027, de julio de 2007 , Universidad del Norte Barranquilla Colombia, p 3.

JACQUE, Jean Paúl, *Aspectos institucionales y jurídicos de la integración*, Centro de Formación para la Integración Regional, 1998.

KAUNE A, Walter. *De la necesidad de la integración y su proyección*, inédito, Quito, 2003

-----: *Manual Introductivo sobre: El Tribunal Comunitario Andino dentro del contexto del Derecho Comunitario y sus competencias, responsabilidad patrimonial de los países miembros e indemnización de daños*, Quito, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2007

KLAUS,-Dieter Borchardt, *El ABC del Derecho Comunitario*, Edición Tecnos, Madrid 1999, p.78.

KREMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. "Derecho comunitario y derecho constitucional", en *Integración Regional, perspectivas para América Latina*, Editorial Fundación Universidad Nacional de San Juan, San Juan 1994.

KURTIS, Mark «The Schengen Area and Cooperation », Georgetown, 2008..

LÓPEZ Monroy, José de Jesús, *Sistema jurídico del common law*, segunda edición, México D. F., Editorial Porrúa, 2001.

MALDONADO Lira, Héctor, *30 Años de Integración Andina. Balance y Perspectivas*, Lima, Secretaría General de la Comunidad Andina, 1999.



MANGAS Martin, Araceli « *Algunas reflexiones en torno al proceso jurídico de la Unión Europea* », Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2002.

----- y Liñán Noguera, Diego, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, segunda edición, Madrid, McGraw-Hill, 1999.

MANRIQUE, Roberto S. “El derecho y la globalización de la economía: supranacionalidad y tribunales comunitarios” En: “Integración Internacional”. Ed Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, 1998.

MANZANO Silva, Elena, *La Obligación de Plantear Cuestión prejudicial ante el T.J.C.E.*, Universidad de Extremadura, Extremadura, 2007, p 34.

MARISCAL, Nicolás. “Teorías políticas de la integración europea”. Ed. Tecnos. Madrid, 2003.

MENGOZZI, Paolo: Derecho comunitario de la Unión Europea, Tecnos, Bolonia, 2000.

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*. Editorial Dijusa , Madrid, 2002.

MONTAÑO Galarza, Cesar “Comentarios y reflexiones sobre el derecho comunitario”, en *FORO N° 1*, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador – Corporación Editora Nacional, Quito, 2003.

----- “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Estado”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, Edición 2004, Tomo II.

MONTAÑO Galarza, Cesar “Comentarios y reflexiones sobre el derecho comunitario”, en *FORO N° 1*, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador – Corporación Editora Nacional, Quito, 2003.

MORAVSICK. A, *Negotiating the Single european Act: nacional Interests and Convencional Statecraft in the Euopan Community. International Organization*, New York, 1991

ORTIZ BLANCO Luis, *El Procedimiento en el Derecho de la Competencia Comunitaria*. Fundacion Universidad Empresa. Madrid. 1994.

PEROTTI, Alejandro, « Algunas consideraciones sobre la interpretacion prejudicial obligatoria en el derecho andino », Biblioteca Digital Andina, Secretaria General de la CAN, Lima , 2005.

PICO Mantilla Galo, *Temas Jurídicos de la Comunidad Andina*, Quito 2009, pag, 13.

PIZZOLO, Calogero *Pensar el Mercosur*, Ediar, Buenos Aires, 1999, p.66

R. Alonso Garcia y J. M Baño Leon , « El recurso de amparo frente a la negativa de plantear la cuestión prejudicial , ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea » en *Revista Española de Derecho Constitucional* , N° 29, 1990.

Recuperado de: <http://www.geocities.com/luisdallanegra/futestna.htm>.

REMIRO BROTONS A *Derecho internacional*. Mc Graw Hill, Madrid, 1997.

RENTERO, Jover P. Aramendi Sanchez y J F Lousada Arochena, « La cuestión prejudicial y los órganos judiciales sociales . Introducción a la cuestión prejudicial comunitaria en *Arazandi Social* , N° 1-2006. Pamplona,2006,.

RIECHENBERG, KURT, “El Proceso prejudicial en la Unión Europea” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2004.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro, *Lecciones de Derecho Comunitario*, Editorial Luz, Andalucía, 1999.

SABINE Carlos. *Elementos de derecho internacional*. Editorial Coloquio, Mexico,

1995.

SÁENZ DE SANTA MARÍA, PAZ, Andres. *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, segunda edición, Madrid, Eurolex, 1999.

SALMON Garate Elizabeth, « *Evolución Institucional de la Comunidad Andina, Perspectivas y problemas* », en *Derecho Comunitario Andino*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2003.

SBERRO, S, y Bacaria, J., *La integración de América Latina. Entre la referencia europea y el modelo estadounidense*. *Revista Foreign Affairs en Español* (en línea). , 2002, recuperado de: <http://www.foreignaffairsp.org/search/article>.

SEAGRAM & Sons Inc [2002] GOAC 845-1, de 4 de setiembre de 2002.

SOSA GÓMEZ, Cecilia, “La interpretación prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (referencia al caso venezolano)”, en Memorias del Seminario Internacional *La integración, derecho y los tribunales comunitarios*, Quito, Cuenca, Guayaquil, Trujillo, julio y agosto de 1996.

TANGARIFE TORRES, Marcel, *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*, Medellín, Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda/Baker & McKenzie, 2002. Tosi, Jorge L., *Comercio internacional y MERCOSUR*, Buenos Aires, Ediciones La Roca, 1999.

TJCA, sentencia n° 131-IP-2003 (Colibrí Lighters Limited): “[...] este Tribunal es competente para interpretar en vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario....”

TJCE, sentencia Simmental, n° 106/77, 9 de marzo de 1978.

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (D.O.U.E) el 29 de diciembre de 2006.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, sentencia n° 180/93, 1993.

URIBE RESTREPO, Fernando, *El derecho de la integración en el Grupo Andino*, Quito, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1990.

....., Fernando, *La interpretación prejudicial en el Derecho Andino*, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Quito, 1993.

VERDROSS Michele *Droit international public et droit interne. Revue de droit international et des sciences diplomatiques et politiques*, citado por Humberto Nogüeira Alcalá. en “Las Constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos” en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, Edición 2000.

URUEÑA, Rene, « Derecho de las Organizaciones Internacionales », Bogotá, Universidad de Los Andes, Ediciones Uniandes, 2008

VIERA, E, *La integración de América Latina: del Congreso Anfictiónico de Panamá en 1826 a una comunidad Latinoamericana o sudamericana en el año 2010*, Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2004

VIGIL TOLEDO, Ricardo, "La Consulta Prejudicial en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2004.

ZELADA CASTEDO, Alberto, *Derecho de la Integración Económica Regional*, Buenos Aires, BID/INTAL, 1989. \_\_\_ *Solución de controversias en el derecho internacional económico y en el derecho de la integración económica regional*, Sucre, Universidad Andina Simón Bolívar, 1996.

Paginas web

[http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_7024/](http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7024/)  
[http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_7024/](http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7024/)

<http://es.wikipedia.org/wiki/Elite>

[http://europa.eu.int/institutions/court/index\\_es.htm](http://europa.eu.int/institutions/court/index_es.htm)

<http://infomadera.net/book/view/15103>

<http://infomadera.net/book/view/15103>

<http://intranet2.unete.com.bo/derechoteca/html/tjca/jurisprudencia.php>

<http://intranet2.unete.com.bo/derechoteca/html/tjca/jurisprudencia.php>

<http://intranet2.unete.com.bo/derechoteca/html/tjca/jurisprudencia.php>

<http://intranet2.unete.com.bo/derechoteca/html/tjca/jurisprudencia.php>

<http://intranet2.unete.com.bo/derechoteca/html/tjca/jurisprudencia.php>

<http://intranet2.unete.com.bo/derechoteca/html/tjca/jurisprudencia.php>

<http://www.eumed.net/libros/2010a/631/APROXIMACION%20AL%20DERECHO%20DE%20LA%20INTEGRACION.htm>

[http://www.la-razon.com/versiones/20071117\\_006093/nota\\_246\\_507741.htm](http://www.la-razon.com/versiones/20071117_006093/nota_246_507741.htm)

[http://europa.eu.int/institutions/court/index\\_es.htm](http://europa.eu.int/institutions/court/index_es.htm)

<http://intranet2.unete.com.bo/derechoteca/html/tjca/jurisprudencia.php>

<http://infomadera.net/book/view/15103>

## **Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

Sentencia N° 3- AI-89 de 12 de octubre de 1993.

Sentencia N° 2-86 de 15 de julio de 1987.

Sentencia. 131-IP-2003 de 12 de mayo de 1987

Sentencia. 1-89 Gaceta oficial No. 43 de 30 de mayo de 1989.

## **Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea**

- Sentencia Bollmann, 40/69, 1970.
- Sentencia CILFIT, 283/81, 6 de octubre de 1982.
- Sentencia Colibrí Lighters Limited, 131-IP-2003.
- Sentencia Da Costa, 27 de marzo de 1963.
- Sentencia Foto Frost, 314/85, 22 de octubre de 1987.
- Sentencia Krohn, 175/84, 26 de febrero de 1986.
- Sentencia Simmental, 106/77, 9 de marzo de 1978.
- Sentencia Vaasen Göbbels, 30 junio 1966 (61/65).
- Sentencia Volvo, n° 1-IP-87.
- Sentencia Volvo, n° 1-IP-87.
- Sentencia Zuckerfabrik, C-143/88 y C-92/89, 21 de febrero de 1991.

Sentencia N° 3- AI-89 de 12 de octubre de 1993.

## ANEXOS

### CUADROS

A continuación, se exponen algunos cuadros que representan la evolución del número de interpretaciones prejudiciales presentadas ante el TJCAN, la participación de los países andinos sobre dicha competencia jurisdiccional andina y los años en los que más se presentó la misma

Cuadro N°1. A continuación se exponen los números de interpretaciones prejudiciales presentadas y solucionadas por el TJCAN, desde 1985, hasta 2009

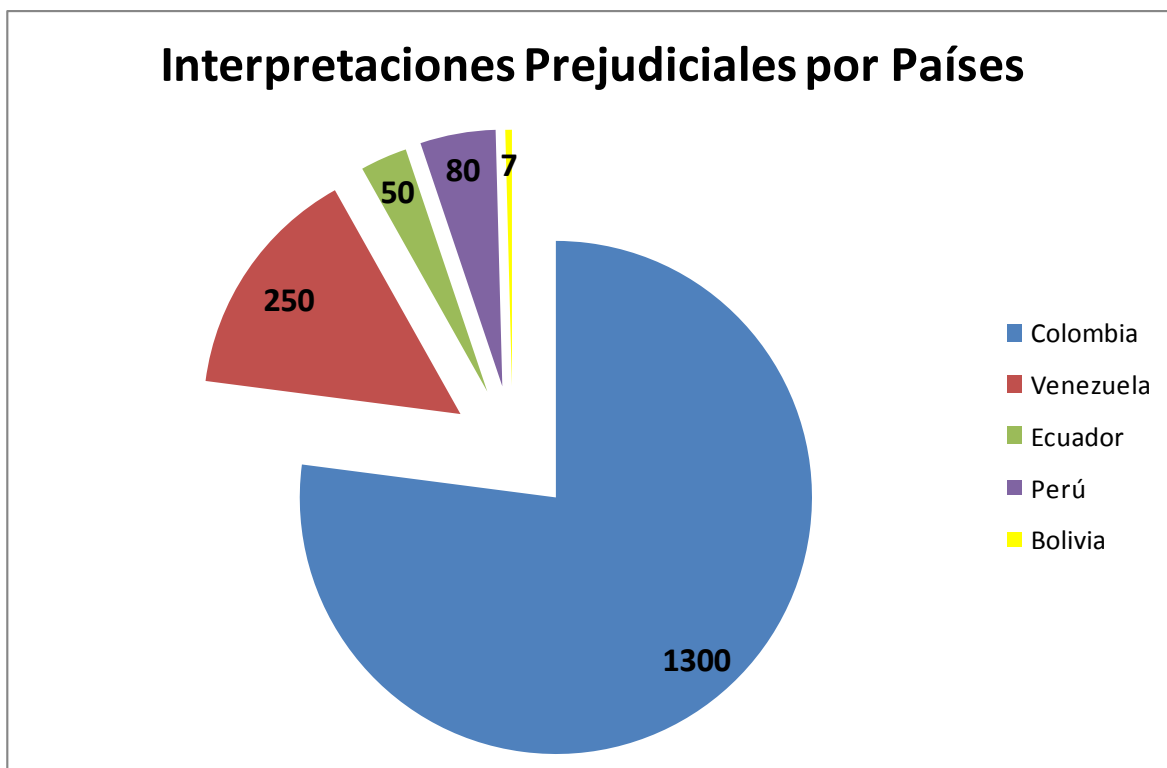
INTERPRETACIONES PREJUDICIALES			
AÑOS 1985 - 2009			
Año	Procesos	Año	Procesos
1985	0	1998	45
1986	0	1999	41
1987	1	2000	77
1988	4	2001	70
1989	7	2002	100
1990	6	2003	134
1991	4	2004	171
1992	3	2005	233
1993	6	2006	198
1994	10	2007	199
1995	34	2008	131
1996	32	2009	149
1997	32	<b>TOTAL</b>	<b>1687</b>

Fuente: Elaboración propia en base a información del Tribunal de Justicia de la CAN:

<http://www.tribunalandino.org.ec/index.php>

El Cuadro N°1, explica la tendencia ascendente en la cantidad de interpretaciones prejudiciales de cada año desde prácticamente cero los dos primeros años, hasta 149 interpretaciones solicitadas el año 2009. Desde 2000 se puede evidenciar que el número de interpretaciones prejudiciales solicitadas, prácticamente se duplicó, llegando incluso a triplicarse en los últimos años).

Cuadro N°2

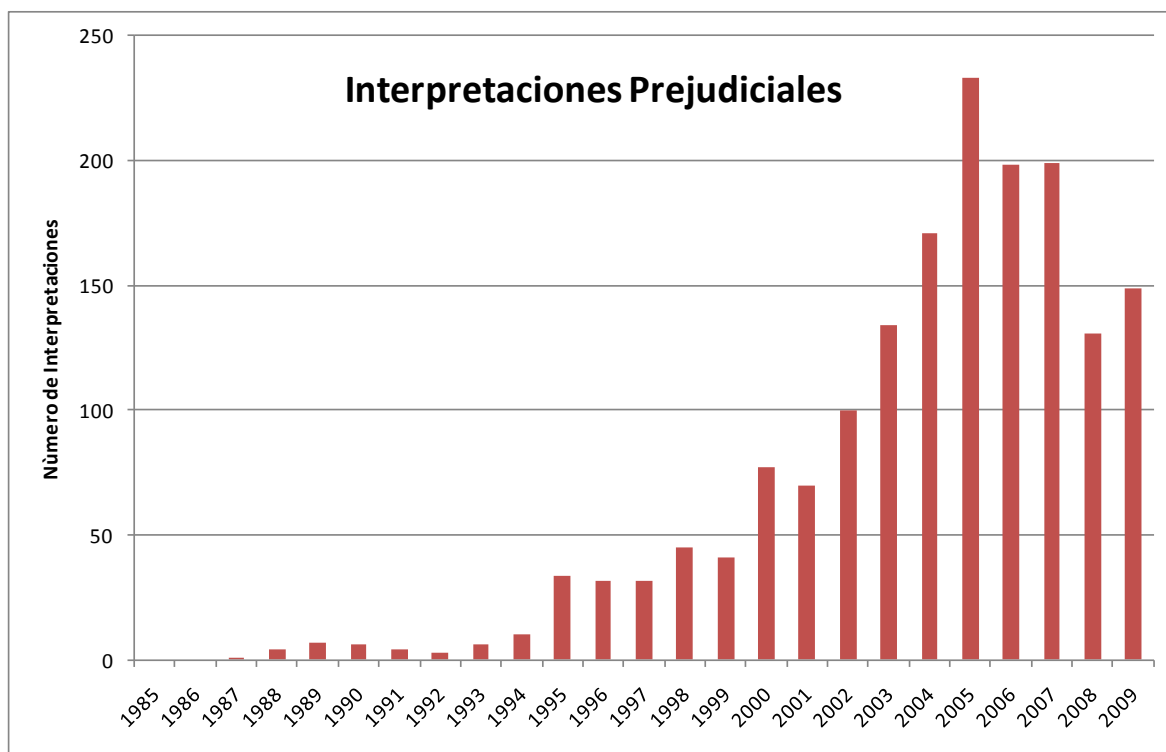


Fuente: Elaboración Propia en base a información del Tribunal de Justicia de la CAN :

<http://www.tribunalandino.org.ec/index.php>

El cuadro N°2 establece el número de interpretaciones prejudiciales que le corresponde a cada país, siendo una abrumadora mayoría a favor de Colombia con 1300 IPs y la menor participación de Bolivia con solo 7 IPs

CUADRO N° 3



Fuente : <http://www.tribunalandino.org.ec/index.php>. Elaboración propia

El cuadro N°3 plantea la cantidad de interpretaciones prejudiciales presentadas por año, pudiendo apreciarse que el año 2005 se presentó la mayor cantidad de IPs, en realidad manteniéndose una constante con tendencia a crecer desde el año 2000.